

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-048/2017.

PROMOVENTES: ADRIAN MARCIAL
MELGOZA NOVOA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar lo conducente en relación a la vía para tramitar, sustanciar y resolver del medio de impugnación promovido por Adrian Marcial Melgoza Novoa y otros, contra el acuerdo emitido el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por uno de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, dentro del expediente TEEM-JDC-043/2017, en el que, entre otras cuestiones, ordenó imponer una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán; y,

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que aquí interesa, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Juicio de origen. El trece de noviembre de dos mil diecisiete², este órgano jurisdiccional recibió las constancias relativas al juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-043/2017, por lo que el magistrado instructor en dicho asunto radicó el expediente, requirió a la parte actora, así como al ayuntamiento responsable la tramitación de la demanda, bajo apercibimiento que de no cumplir con ello, se haría acreedor a la multa prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

II. Acto impugnado. El veintidós de noviembre siguiente, el magistrado instructor dictó acuerdo de trámite en el que, entre otros, se tuvo a la autoridad responsable, el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, incumpliendo con el requerimiento formulado en el acuerdo de trece de noviembre anterior, por lo que impuso multas al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del referido ayuntamiento.

III. Presentación del medio de impugnación y remisión a la Sala Regional. Inconformes con lo anterior, el veintinueve posterior³, las referidas autoridades municipales presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se remitió para su conocimiento y

² Visible a fojas de la 77 a la 80.

³ Visible a fojas de la 13 a la 27.

resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

IV. Acuerdo de Sala. El cinco de diciembre, mediante actuación colegiada, la referida Sala Regional acordó la improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano, al considerar que no se cumplía con el requisito de definitividad del acto impugnado, y determinó remitirlo al Pleno de este órgano jurisdiccional, para los efectos de conocer y resolver la controversia planteada.

V. Registro y turno a ponencia de la demanda reencauzada.

En cumplimiento a lo antes reseñado, a través de proveído de siete de diciembre del año próximo pasado⁴, el Magistrado Presidente de esta instancia electoral ordenó la integración y registro del expediente con la clave TEEM-JDC-048/2017, turnándolo a la ponencia a su cargo para su tramitación, sustanciación y resolución.

VI. Admisión. En acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciocho, se decretó la admisión del medio de impugnación en que se actúa⁵.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado actuando de manera colegiada, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99, de

⁴ Visible a foja 53.

⁵ Visible a fojas 161 y 162.

rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**⁶

Lo anterior, porque en el caso particular, es necesario determinar por el Pleno cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada por los actores en el presente medio de impugnación, por lo que no se trata de un acuerdo de mero trámite, ya que no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la respectiva demanda, sino en precisar la vía de impugnación adecuada; de ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada en cuanto a que tal decisión queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.

SEGUNDO. Reencauzamiento a asunto especial. Al respecto, y sobre el particular se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, no es el medio procedente para resolver la pretensión de los actores, en cuanto a revocar el acuerdo de veintidós de noviembre pasado, emitido por el magistrado instructor en el expediente TEEM-JDC-043/2017, en el que se determinó imponer una multa a los aquí actores.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447-449.

el Estado, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción de este Tribunal mediante el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, así como de integrar las autoridades electorales del Estado, o en los casos en que se les haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política; cuando por causas de inelegibilidad, las autoridades electorales no otorguen o revoquen la constancia de mayoría o de asignación; en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; en los conflictos internos de los partidos políticos, así como en los casos en que se aduzca una violación al derecho de petición o de acceso a la información, o de cualquier otro que participe de dicha naturaleza política-electoral.

Lo cual, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 36/2002, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.⁷

Ahora, si bien los promoventes argumentan una trasgresión a su derecho político-electoral en la vertiente de ejercer el cargo por el que fueron electos, esta instancia jurisdiccional considera que de lo expuesto en su escrito de demanda, no se desprende tal violación, ya que la afectación que dicen

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 420-422.

sentir deriva de una multa, y ésta, a su vez, del incumplimiento a un requerimiento que les fue realizado, lo cual no actualiza los supuestos de procedencia del juicio ciudadano previamente establecidos –con independencia de que se acredite o no la correcta imposición del medio de apremio, pues ello será materia del análisis de fondo, al momento de resolver–.

Lo anteriormente razonado armoniza con los criterios que sobre el tema ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al acordar el reencauzamiento de los juicios ciudadanos SUP-JDC-2322/2014, SUP-JDC-2673/2014, SUP-JDC-2774/2014, SUP-JDC-543/2015 y SUP-JDC-567/2015, en los cuales, en esencia, se determinó que al impugnarse un acto consistente, como en el caso una multa, resulta evidente que no se genera con el mismo, afectación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse individualmente a los partidos políticos.

Además que, con la imposición de las multas impugnadas, de ninguna manera se priva a los actores de ejercer las funciones atinentes a sus respectivos cargos, de votar y ser votados en su vertiente del desempeño del mismo, y menos aún, se vulneran sus derechos de asociación o afiliación, ni cualquiera de los derechos antes referidos; supuestos de procedencia los anteriores que se tutelan mediante el juicio ciudadano.

No obstante lo anterior, a consideración de este Tribunal no debe desecharse de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, sino determinar el medio de impugnación

procedente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada; ello, de conformidad con las razones que informan la jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.⁸

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el juicio ciudadano promovido por los actores se debe tramitar, sustanciar y resolver como **asunto especial**, pues de lo previsto en la Constitución Estatal y en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, no se advierte la existencia de un juicio o recurso, nominado o específico, por el cual se pueda conocer y resolver una determinación dictada por alguno de los magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, durante la tramitación de un medio de impugnación, y en específico, cuando se impone a las autoridades responsables una multa; sin que esta determinación genere algún agravio a los actores.

Siendo que, precisamente, desde el dos mil once este Tribunal Electoral ha determinado la integración de expedientes denominados como “Asuntos Especiales” para conocer y resolver aquellos asuntos que por el tipo de acto impugnado no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación que prevé la ley que rige a este Tribunal, a efecto de salvaguardar los

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 434-436.

derechos de acceso a la justicia y el de la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso I) de nuestra Carta Magna, sin que con ello se soslaye en este tipo de asuntos el deber de respetar las debidas formalidades del procedimiento.

Lo expuesto es congruente con la postura de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente ST-AG-20/2013 en relación con la normativa procesal electoral en el Estado –y cambiando lo que se deba de cambiar–, la falta en la legislación electoral de un medio de impugnación específico no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover una impugnación en defensa de sus derechos.

Por último, no escapa a este Tribunal que, si bien el presente juicio ciudadano fue admitido durante la etapa de sustanciación, ello no impide llegar a la conclusión antes abordada; dado que al ser la vía un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un asunto, por tales razones es factible su análisis en cualquier momento del juicio⁹.

⁹ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia XXVII.3o. J/31 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia Común, página 2516, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN”**.

En consecuencia, se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata a **asunto especial**, mismo que, en este caso es la única vía para conocer, sustanciar y resolver la controversia aquí planteada.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que se proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente respectivo, como **asunto especial**, para posteriormente turnarlo nuevamente de la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, a fin de sustanciarlo conforme a Derecho corresponda; decisión que adopta el Pleno a efecto de aprovechar el conocimiento previo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Para su resolución, el presente juicio ciudadano se reencauza a **asunto especial**.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por oficio de manera individual a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, promoventes en el presente medio de impugnación, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, y **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas

notificaciones, agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-048/2017**; el cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.